



Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

I

Tal y como indica su Exposición de motivos, el Proyecto sometido a informe tiene por objeto el desarrollo de lo establecido en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, teniendo en cuenta la reforma operada en la misma por la Ley 26/2015, de 28 de julio. Así, se indica que el texto “regula la iniciación, suspensión, paralización y reanudación de la tramitación de adopciones en el país de origen de los menores; el establecimiento y distribución del número de expedientes a tramitar; el régimen de los organismos que realizan funciones de intermediación en los procesos de adopción internacional, así como la organización del Registro Nacional de Organismos Acreditados de adopción internacional y de reclamaciones e incidencias”.

Dentro de las citadas normas resultan especialmente relevantes, en lo que afecta al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, las normas relacionadas con el régimen de los organismos acreditados, tanto en lo referente a su funcionamiento (Capítulo IV), como en lo atañe a los requisitos de su acreditación (Capítulo VI), incluyendo igualmente las normas referidas a su seguimiento y control. Finalmente, debe hacerse especial referencia al régimen del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y Reclamaciones e Incidencias, regulado por el Capítulo VI del Proyecto.

Debe igualmente recordarse que tanto la Ley 54/2007 como la reforma operada en la misma por la Ley 26/2015 fueron objeto de sendos informes de esta Agencia Española de Protección de Datos, de fechas 27 de abril de 2007 y 25 de julio de 2014, algunas de cuyas consideraciones resultan particularmente



relevantes para el análisis del contenido del Proyecto ahora sometido a informe.

En este sentido, resulta especialmente relevante recordar que la Ley 54/2007 contiene un precepto, el artículo 13, expresamente referido a la garantía del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, en el que se establece lo siguiente:

“1. El tratamiento y la cesión de datos derivados del cumplimiento de las previsiones de la presente ley se encontrarán sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Los datos obtenidos por las Entidades Públicas o por los organismos acreditados únicamente podrán ser tratados para las finalidades relacionadas con el desarrollo, en cada caso, de las funciones descritas para cada una de ellas en los artículos 5 y 6.3 de la presente ley.

3. La transferencia internacional de los datos a autoridades extranjeras de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta ley y en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y demás legislación internacional.”

II

Dentro del régimen de los Organismos acreditados, y aunque ello suponga no seguir la estructura del Proyecto sometido a informe, debe hacerse en primer lugar referencia a los requisitos necesarios para la acreditación. A tal efecto, el artículo 19 establece los mencionados requisitos con carácter general, recogiendo a su vez en el artículo 21 los documentos que habrán de ser aportados por los organismos para su acreditación mediante concurso.

En relación con el régimen general del artículo 189, las letras d) y e) del apartado 1 establecen que será preciso para obtener la acreditación “No haber sido condenado ninguno de sus empleados, directivos o su representante por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual en los términos recogidos en la legislación de ambos países, según lo establecido en el artículo 14.k) ni en España ni en el país donde realicen sus funciones”, así como “No haber sido sancionado ninguno de sus empleados, directivos o su representante por irregularidades relacionadas con actividades de intermediación en adopción internacional y haber desempeñado una trayectoria correcta y eficaz en este ámbito”.



Por su parte, conforme al artículo 21.2 los organismos deberán aportar para obtener la acreditación su proyecto de trabajo, indicando “el número y cualificación de los profesionales, adjuntando curriculum en el que se detalle titulación, competencia profesional, y experiencia, la vinculación laboral o de otra índole con el organismo de intermediación mediante la presentación de los contratos de trabajo de los profesionales la descripción de las tareas de cada uno de los profesionales, en especial la del representante en el país de origen y las horas de dedicación en previsión del número de expedientes a tramitar” (letra e).

Igualmente será preciso acreditar “Documento acreditativo de la composición del órgano de dirección, con expresión del nombre y número de Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjeros de quienes dirigen y administran, así como de su formación y experiencia en el ámbito de protección de menores y declaración jurada de los órganos directivos de que no perciben remuneración alguna por su actividad como órganos directivos” (letra g), Asimismo, deberá aportarse “Certificación negativa del registro correspondiente que acredite que ninguno de sus empleados, directivos o su representante en el país de origen ha sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual en los términos recogidos en la legislación española y en la del país donde realicen sus funciones. Además, deberá acompañarse una declaración jurada de que no han sido sancionados por irregularidades relacionadas con actividades de intermediación en adopción internacional y que han desempeñado una trayectoria correcta y eficaz en este ámbito”.

Los informes previamente emitidos por esta Agencia a los Anteproyectos de Ley de adopción internacional y de protección a la infancia analizaban la legitimación para el tratamiento por parte de las Administraciones Públicas de los datos de los miembros de los órganos de administración y dirección de los organismos acreditados, señalando lo siguiente:

“El artículo 6.1 del Anteproyecto establece que sólo podrán ser acreditadas las entidades debidamente inscritas en el registro correspondiente, exigiendo que las mismas “dispongan de medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación en el ámbito de la adopción internacional”.

Asimismo, el artículo 7.3 prevé que “las entidades públicas competentes crearán un registro de reclamaciones formuladas



por las personas que acudan a las entidades acreditadas previstas en este artículo”.

Lo dispuesto en los dos artículos precedente puede dar lugar al tratamiento de datos de carácter personal, por parte de las entidades competentes, tanto de los referidos a las personas componentes de los equipos y los directivos o administradores de las entidades, como de las reclamaciones dirigidas contra las entidades, debiendo ambos tratamientos encontrarse amparados por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

El artículo 10 del Convenio de La Haya señala que “Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles”, debiendo el organismo acreditado “Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera”, según el artículo 11 c).

Además, el artículo 11 b) impone al organismo acreditado “Ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional”.

De este modo, el adecuado control del cumplimiento de los requisitos previstos en el Convenio deberá llevarse a cabo a través de las autoridades competentes del Estado signatario, para lo que será necesario conocer si los medios y las circunstancias de idoneidad de sus órganos de gobierno resultan adecuados a la finalidad perseguida y cumplen así lo dispuesto en el Convenio.

Por este motivo, las previsiones del artículo 6.1, aun cuando implicasen un tratamiento de datos del personal y órganos de gobierno de las entidades colaboradoras, resultarán amparadas por la Ley Orgánica 15/1999.”

En cuanto al acceso a los datos referidos a la existencia de condenas por delitos contra la intimidad e indemnidad sexual, debe recordarse que el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero dispone que “Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como

por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”.

Esta Agencia ha analizado reiteradamente la licitud, conforme a dicho precepto de la aportación al empleador del correspondiente certificado del Registro Central de Delincuentes Sexuales, regulado por Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre. La obligación prevista en el artículo 21.2 k) se encontraría asimismo amparada en esta obligación, en conexión con la potestad de verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad, razonada conforme a lo indicado en anteriores informes de esta Agencia que acaban de reproducirse.

En relación con la comisión de infracciones relacionadas con la intermediación en adopción internacional, debe señalarse que la misma se fundará en una declaración responsable de los empleados o directivos, constituyéndose en una condición necesaria para el desempeño de la actividad, pudiendo considerarse amparada la cesión en el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, al tratarse de un requisito necesario para que el empleado pueda prestar sus servicios en el organismo acreditado, siendo además facilitado por el propio empleado mediante la correspondiente declaración responsable..

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 3.1 del Proyecto ahora informado establece expresamente en su primer inciso que “La Administración General del Estado y las Entidades Públicas competentes, se registrarán, en la aplicación del presente reglamento, por los principios de protección del interés superior del menor, igualdad, seguridad jurídica y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho internacional y, en especial, los dirigidos a establecer las garantías para prevenir la sustracción, venta o tráfico de menores”.

Por otra parte, el artículo 21.2 l) incorpora entre la documentación que habrá de ser facilitada para la acreditación “Descripción del sistema de archivo y seguridad de los expedientes de adopción, que habrá de garantizar la protección de datos, en los términos establecidos por la legislación vigente”.

En este sentido, la citada obligación ha de considerarse pertinente y especialmente relevante teniendo en cuenta la naturaleza de la información que será objeto de tratamiento a lo largo de todo el proceso de adopción internacional, siendo un adecuado reflejo de lo exigido por el artículo 13 de la Ley 54/2007.

III

Junto con las disposiciones referidas al régimen e acreditación de las entidades, el Proyecto incluye igualmente otras relacionadas con la actividad de aquéllas que afectan al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

En primer lugar, el artículo 31, al recoger el contenido básico de los contratos que habrán de celebrarse entre los organismos y los solicitantes de la adopción internacional incorpora en la parte general las previsiones en materia de protección de datos y confidencialidad (artículo 31.2 g).

Esta previsión debe considerarse sumamente acertada y conforme al régimen general de la Ley Orgánica 15/1999 que impone al responsable del tratamiento el deber de información en la recogida de los datos, así como en los supuestos en que los datos no hubieran sido obtenidos del mismo.

El artículo 30 prevé que el citado contrato será objeto de aprobación por la Comisión, pudiendo “solicitar aportaciones a otros organismos y organizaciones afines y vinculadas con la adopción”.

A tal efecto podría ser relevante que se recabase el parecer de esta Agencia Española de Protección de Datos en lo que respecta a las cláusulas del contrato que se refieran expresamente al tratamiento y cesión de datos de carácter personal.

Por otra parte, los artículos 12 y 14 del Proyecto, al regular las funciones y obligaciones de los organismos acreditados, establecen numerosas previsiones que implicarán el tratamiento y cesión de datos de carácter personal por parte de dichos organismos.

Así, el artículo 12 se refiere, entre otras, a las “Informar, en el plazo máximo de un mes, a la Entidad Pública de la llegada del menor a España” (apartado j), “Elaborar, en su caso, los informes de seguimiento post-adoptivo sobre la evolución del menor y adaptación a su nueva familia, con la periodicidad que establezca el país de origen en los términos previstos en el artículo 6.3. de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional” (apartado l), “Enviar los informes postadoptivos al órgano competente del país de origen” (apartado m) o “Colaborar para dar respuesta a las solicitudes de información sobre los orígenes del menor” (apartado n).

Por su parte, el artículo 14 se refiere a las obligaciones de los organismos de “Comunicar a la Dirección General cualquier modificación de los



datos relevantes aportados en la solicitud de acreditación, a fin de que, en su caso, se autorice la modificación de que se trate, así como las renovaciones periódicas de la misma por el país de origen” (apartado g), “Custodiar los expedientes de adopción, así como guardar y garantizar el secreto profesional de la información y la protección de datos sobre las personas que se ofrecen para la adopción, las familias biológicas y los niños adoptados” (apartado i) o “Garantizar el cumplimiento de los deberes inherentes al personal y miembros de los órganos de gobierno y representación del mismo y en especial, solicitar de todo el personal del organismo acreditado, cualquiera que sea la naturaleza de la relación orgánica, laboral o de colaboración, acreditación de no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, en los términos previstos en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil., mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales” (apartado k).

En relación con tales tratamientos, y además de lo señalado expresamente en el apartado anterior de este informe en relación con la certificación del Registro central de delincuentes sexuales, todas ellas se encuentran amparadas en lo establecido en el artículo 6 de la Ley 54/2007, regulador de la actividad de intermediación en la adopción internacional y, en particular, en las funciones atribuidas expresamente a los organismos acreditados por el apartado 3 del precepto, según el cual los mismos deberán realizar las funciones de:

“a) Información a los interesados en materia de adopción internacional.

b) Asesoramiento, formación y apoyo a las personas que se ofrecen para la adopción en el significado e implicaciones de la adopción, en los aspectos culturales relevantes y en los trámites que necesariamente deben realizar en España y en los países de origen de los menores.

c) Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.

d) Intervención en la tramitación y realización de las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones postadoptivas establecidas para los adoptantes en la legislación del país de origen del menor adoptado, que les serán encomendadas en los términos fijados por la Entidad Pública española donde resida la familia que se ofrece para la adopción.”



IV

El Capítulo VI del Proyecto regula el Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y Reclamaciones e Incidencias, como registro único para todo el territorio español, adscrito a la Dirección General competente, compuesto de dos secciones: la primera, regulada por el artículo 36, consistente en el Registro de organismos acreditados y la segunda, a la que se refiere el artículo 37, referida al Registro de reclamaciones e incidencias.

En este sentido, debe recordarse que el párrafo segundo del artículo 7.2 de la Ley 54/2007 establece que “En la Administración General del Estado existirá un registro público nacional específico de organismos acreditados, cuyo funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario”. A su vez, establece el artículo 8.3 de la Ley dispone que “Para el exclusivo cumplimiento de las competencias establecidas en los artículos 5.1.j) y 7.2, la Administración General del Estado y las Entidades Públicas llevarán un registro de las reclamaciones y de incidencias sobre procesos de adopción internacional, cuyo funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario”.

En relación con el régimen previsto en el Capítulo VI del Proyecto para ambos registros resulta particularmente relevante traer en este lugar a colación lo señalado por esta Agencia en el apartado VII de su informe de 25 de julio de 2014, que reproducía a su vez en gran parte lo indicado en su informe de 27 de abril de 2007. En el citado informe, y tras indicarse lo reproducido en el apartado II de este informe, se concluía, en relación con el tratamiento de los datos de los empleados de los organismos acreditados por parte de las Administraciones Públicas que *“En todo caso, debe indicarse que la habilitación para el tratamiento de los datos citados no implica necesariamente una habilitación para su pública difusión a terceros, lo que parece derivarse del propio Anteproyecto. De este modo, el Registro podría ser público en lo referente a la difusión de los datos de las entidades, pero no de los componentes de sus equipos u órganos de gobierno a menos que se contase con el consentimiento de los interesados para ello”*.

Asimismo, y en relación con el registro de reclamaciones e incidencias, el citado informe reproducía lo indicado en el informe de 27 de abril de 2007, en que se señalaba lo siguiente:

“En cuanto al Registro de Reclamaciones, es función de las autoridades competentes, según el artículo 4 c) del Anteproyecto, la de “acreditación, control, inspección y la elaboración de directrices de actuación de las entidades que realicen funciones de mediación en su ámbito territorial”, resultando esta competencia del artículo 11 c) del Convenio de La Haya,



así como de su artículo 8, según el cual “Las Autoridades Centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio”.

De este modo, el establecimiento de un procedimiento, a través de la creación de un registro de reclamaciones, para el ejercicio de las competencias que se han venido describiendo, resultará adecuado a las finalidades vinculadas con dichas competencias. No obstante, sería preciso establecer ciertas previsiones que garantizaran que el tratamiento consecuencia de la inclusión de los datos en dicho registro se realizará únicamente en el ámbito de las competencias que lo justifiquen, sin que la creación del Registro implique una cesión o difusión de datos relativos a la mera reclamación efectuada.”

Y añadía posteriormente el informe de 25 de julio de 2014:

“El texto ahora objeto de informe se refiere en la redacción propuesta al artículo 5.1 j) de la Ley 54/2007 a la función de las Entidades Públicas de “controlar, inspeccionar y elaborar las directrices de seguimiento de los Organismos que tengan su sede en su ámbito territorial, para aquéllas en aquellas actividades de intermediación que vayan a llevar a cabo en su territorio”. Asimismo, prevé en la redacción del artículo 7.2 que “Competerá a la Administración General del Estado, en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la acreditación de los Organismos anteriormente referenciados, previo informe favorable y vinculante de la Entidad pública en la que tengan su sede, así como su control y seguimiento respecto a las actividades de intermediación que vayan a desarrollar en el país de origen de los menores”, creando en la Administración General del Estado un Registro Público de Organismos acreditados.

En consonancia con estas competencias, el artículo 8.3 en la redacción prevista en el apartado nueve del artículo 3 del Anteproyecto dispone que “Para el exclusivo cumplimiento de las competencias establecidas en la letra j) del apartado 1 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 la Administración General del Estado y las Entidades Públicas crearán un Registro de las reclamaciones y de incidencias sobre procesos de adopción”.

En consecuencia, dicho texto reitera, mutatis mutandi, lo actualmente previsto en el artículo 8.2 de la Ley 54/2007, en la redacción que fue



objeto de propuesta por esta Agencia, por lo que también procede informar favorablemente esta norma.”

Las conclusiones alcanzadas en el citado informe afectan a algunas de las previsiones contenidas en el Proyecto ahora informado.

Así, en primer lugar, y en relación con el registro de organismos acreditados, en el que constarán los datos de los órganos de gobierno y representación, los miembros del equipo técnico y los representantes en los países de origen de las citadas entidades, señala el apartado 6 del artículo 36 que “será público, general y gratuito”, añadiendo el apartado 7 de dicho precepto que “Los ciudadanos tendrán acceso a la información contenida en la 7.sección primera del registro a través de la página web del Ministerio competente en protección a la infancia”.

Como ya se ha señalado, en el informe de esta Agencia al Anteproyecto de Ley, reiterado por el emitido posteriormente al Anteproyecto de Ley de reforma de la misma, se señalaba expresamente que la publicidad del Registro, en lo que afectaba al personal que no tenía la condición de administrador o directivo de los organismos debía quedar sujeta al consentimiento de los interesados. No obstante, el Proyecto ahora informado se limita a prever con carácter general la plena publicidad de esta información, sin que ni el mismo la someta a la obtención del mencionado consentimiento ni la Ley hubiera venido a imponer que la publicidad podría llevarse a cabo sin necesidad de contar con el consentimiento de los interesados.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que no se está señalando que el acceso al Registro deba quedar vedado a quien lo solicite en todo caso, sino que al no existir una norma que habilite la pública difusión de los datos a los que en particular se está haciendo referencia, sería necesario que la solicitud de la información encontrase un fundamento suficiente que justifique la limitación del derecho a la protección de datos de los empleados que implicará el conocimiento de su identidad por quienes accedan al Registro.

Tampoco se está indicando en este informe que dichos datos no deban incorporarse al registro, toda vez que, como ya se ha indicado, su conocimiento por las Administraciones Públicas resulta imprescindible para poder valorar la concurrencia de los requisitos necesarios para la acreditación del Organismo.

En consecuencia estos resulta conforme a lo dispuesto en las normas de protección de datos la inclusión en el registro de tales informaciones, así como su posible acceso por los ciudadanos en determinadas circunstancias. Sin embargo, la Ley no habilita un acceso indiscriminado a dicha información ni, por otra parte, condiciona la publicidad al consentimiento del interesado.



De este modo, **sería preciso completar el apartado 6 del artículo 36 del Reglamento en el sentido de establecer que, no obstante la regla general que actualmente se menciona, el acceso a los datos a los que se refieren el punto 4 del artículo 36.2 a) y el punto 2 del artículo 36.2 b) sólo podrá tener lugar cuando se acredite la existencia de un interés legítimo para ello.**

Respecto del registro de reclamaciones e incidencias, su naturaleza ciertamente difiere de la propia del registro de organismos acreditados, siendo más bien un registro instrumental para la tramitación de dichas incidencias o reclamaciones. A ello coadyuva el hecho de que la información incluida en esta segunda sección no es incorporada a la primera.

El registro, como se indicó, incluirá los datos relacionados con quien presenta la reclamación y el contenido de la queja, encontrando su fundamento legal en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con el ya citado artículo 8.3 de la Ley 54/2007.

Del mismo modo el Proyecto limita los posibles accesos a los datos del registro, vinculados en todo caso a la tramitación de la reclamación o incidencia o al ejercicio de las funciones de supervisión establecidas en la Ley y el Proyecto. Así, conforme al artículo 37.3 “Tendrán acceso a la sección segunda del Registro las personas que presenten la reclamación o incidencia, los organismos destinatarios de las mismas, las Entidades públicas competentes en materia de adopción internacional y las representaciones consulares españolas en el extranjero así como los miembros de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control del organismo acreditado”.

Este precepto se complementa con el apartado 4 del propio artículo 37, a cuyo tenor “El acceso a los datos inscritos en la sección segunda del Registro se 4.ejercerá de conformidad con las previsiones contenidas al respecto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.

A nuestro juicio, sin perjuicio de que la previsión que acaba de reproducirse resulte acorde a lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 54/2007, a cuyo tenor “El tratamiento y la cesión de datos derivados del cumplimiento de las previsiones de la presente ley se encontrarán sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.

No obstante, dicha previsión debería complementarse con la referencia al apartado 2 del artículo 13 de la Ley, que establece que “Los datos obtenidos



por las Entidades Públicas o por los organismos acreditados únicamente podrán ser tratados para las finalidades relacionadas con el desarrollo, en cada caso, de las funciones descritas para cada una de ellas en los artículos 5 y 6.3 de la presente ley”. De este modo, sería preciso clarificar que no sólo el acceso, sino el uso posterior que se haga de los datos obtenidos deberá resultar respetuoso con lo dispuesto en la mencionada Ley Orgánica

Por este motivo, sería conveniente completar la previsión contenida en el artículo 37.4 del Proyecto, indicando que “El acceso a los datos inscritos en la sección segunda del Registro **y su posterior tratamiento se llevarán a cabo** de conformidad con las previsiones contenidas al respecto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.